

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 á trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 39, ba.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no propia, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Corona ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion para procesar á don Manuel Tarrío, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudacion, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por varios contribuyentes contra los arrendatarios de ventas nacionales Manuel Tarrío y consortes, se principiaron á instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los delitos denunciados; y remitidas para su continuacion al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, aparece de ellas lo siguiente:

Que en 7 de noviembre de 1864, antes de la aprobacion del arriendo que la Direccion del ramo dió en 25 del propio mes y la Administracion comunicó á la subalterna de Santiago en 30, los arrendatarios mencionados procedieron á la cobranza de rentas de dicho partido sin estar autorizados para ella, burlando así las condiciones del contrato, que obligaban á esperar la aprobacion, á pagar adelantada la mitad del importe del remate y á afianzar por el resto, llevando el abuso hasta cobrar en dinero en lugar de la especie y por precios mayores que los del contrato:

Que segun los informes remitidos por la Alcaldía de Santiago, consta que con efecto el trigo y centeno se vendía á la sazón en que se principió la causa á 14 y 8 rs. respectivamente, y no á los 17 y 10 que los arrendatarios exijian, y que los peritos que reconocieron el grano le encontraron bueno y de recibo, contra lo que aquellos afirmaban:

Que reclamado por el Gobernador el conocimiento del asunto, y despues de haberse inhibido el Juzgado ordinario por corresponder al fuero de Hacienda, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, á quien se oyó sobre el particular, informó en el sentido de que realmente los arrendatarios habian cometido los delitos de estafa y defraudacion de que se quejaban los contribuyentes, y proponia al Gobernador se les castigase con las penas de multa é indemnizacion por la via gubernativa:

Que así las cosas, el Promotor fiscal de Hacienda fué de dictamen que debía solicitarse la correspondiente autorizacion para procesar á los arrendatarios, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública; y habiendo el Juez solicitado dicho requisito, el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras razones, en que al subastar la Hacienda las rentas del partido de Santiago no fijó á los arrendatarios ningun precio como limite del á que habian de enagenar los granos ó especies que por arriendo tenían derecho á percibir:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, por el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, añadiendo que no será necesaria para perseguir los delitos de exaccion ilegal:

Considerando:

1.º Que por ser Manuel Tarrío y consortes arrendatarios del ramo de consumos no cabe reputarlos empleados administrativos, y que bajo este concepto no les alcanza la garantia de la autorizacion previa de que habla el artículo, antes citado de la ley de Gobiernos de provincia:

2.º Que aun suponiendo que pretendiera darse tal carácter á dichos arrendatarios, el mismo artículo de la ley referida los escluye de la garantia de la autorizacion previa, por ser la exaccion

ilegal uno de los delitos espresamente esceptuados de tal requisito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1866. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 30 de setiembre de 1864 se presentó una instancia al Ayuntamiento de Aguaron por el vecino Pascual Liso en solicitud de que se mandara á su convecino Juan Antonio Ruesca, que dejara subsistente y no obstruyera una via pública que conducia á una cueva ó bodega propia del reclamante, pasando por una tierra ó vago que Ruesca poseia y habia adquirido del Ayuntamiento:

Que instruido expediente, recibida declaracion á tres ancianos del pueblo, oido Ruesca, y teniendo á la vista un acuerdo de la misma Corporacion municipal, fecha 20 de diciembre de 1860, por el cual se adjudicó á Juan Antonio Gimeno, causante de Ruesca, un pedazo de terreno de dos veintenes de largo y uno de ancho, lindante con su bodega, vagos del pueblo y camino, en precio de 11 libras jaquesas, el Ayuntamiento dispuso que se dejara subsistente en la forma que siempre habia existido el camino del Calvario, que conducia á la bodega y pensadero de Pascual Liso; sin perjuicio de que si Juan Antonio Ruesca creia tener algun derecho para obstruir el camino, pudiera deducir su accion en juicio ante el Tribunal competente:

Que Ruesca espuso al Gobernador de la provincia lo ocurrido, y solicitó de él que ordenase al Alcalde se abstuviese de perturbarle en el legítimo uso de su propiedad, acompañando á su instancia copia del mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron del año de 1800, y un oficio del Alcalde en que le mandaba suspender toda obra, dejando es-

edito el camino hasta la resolucion del expediente instruido:

Que el Gobernador, en vista del expediente y de la instancia y documentos presentados por Ruesca, pidió informe al Director de caminos vecinales, el que le evacuó diciendo que examinado detenidamente el camino y condiciones del terreno, creia que no podia considerarse aquel como público, sino como de servidumbre particular; y en su virtud declaró la Autoridad provincial que la cuestion debia ventilarse ante el tribunal ordinario:

Que el Alcalde de Aguaron, en vista de tal resolucion, espuso al Gobernador que Ruesca no tenia otro título de propiedad del terreno que el referido acuerdo del Ayuntamiento, y que siendo Juez de Paz habia practicado un deslinde de él, que conceptuaba perjudicial al vecindario, por lo cual pedia que se le autorizara para hacer el señalamiento de los dos veintenes de tierra por uno de ancho que compró Gimeno y que poseia Ruesca:

Que así lo acordó el Gobernador en 30 de marzo de 1865, y en 2 de mayo del mismo año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Daroca, á nombre de Juan Antonio Ruesca, un interdicto de recobrar la posesion de la referida tierra contra Pascual Liso, que habia abierto en ella un camino de cuatro varas de ancho para ir del camino del Calvario á su bodega:

Que recibida informacion sobre el hecho, y prestada la fianza ofrecida se acordó la restitucion, y Pascual Liso se presentó en el Juzgado pidiendo que se declarara incompetente, y acompañando copia del referido acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron de 1800 y del señalamiento hecho en virtud de la autorizacion del Gobernador, fecha 30 de marzo de 1865:

Que habiendo denegado esta pretension el Juez por estemporánea, Liso interpuso apelacion de la providencia, la cual le fué admitida en ambos efectos, sin que tuviese lugar la remision de los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador de la provincia pidió al Juez copia de la demanda de interdicto, y á solicitud del Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió de inhibicion fundándose en los núms. 2.º y 5.º del art. 74, y 5.º del 80 de la ley de 8 de enero de 1845,

y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez, después de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto en atención á que el interdicto se dirigía á corregir el abuso de un particular contra otro, y á que la cuestión versaba sobre límites entre fincas de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74, núms. 2.º y 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos usando de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que una vez declarado por la Administración que el camino sobre que versa la cuestión no podrá considerarse público, sino de servidumbre particular, ni á título de acto conservatorio de él, ni á título de deslinde de una tierra enajenada por el Municipio, pudo reclamar la misma Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que los derechos fundados en la enajenación hecha por el Ayuntamiento en el año de 1800, como puramente privados y reales, no están bajo el amparo ni al cuidado de las Autoridades administrativas, sino de los Tribunales de Justicia:

3.º Que la cuestión suscitada primero en la esfera administrativa y después en la judicial, solo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual ninguna providencia legítima debió recaer sobre ella que pueda estimarse contraria por el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) por la comunicación de V. B. de 13 del actual de los servicios que la fuerza de su mando ha prestado en el año próximo pasado de 1865, se ha dignado resolver se manifieste á V. E. el agrado con que S. M. ha visto los servicios indicados, los cuales demuestran el celo, actividad y vigilancia que los Jefes, Oficiales y demás individuos del mismo han desplegado en el desempeño de sus cargos respectivos, así como la acertada é inteligente dirección de V. E. También ha sido satisfactorio para S. M. el eficaz auxilio que varios indi-

viduos de su cuerpo han tenido ocasión de prestar en los naufragios é incendios ocurridos y capturas verificadas, igualmente que las pruebas de honradez dadas por el cabo Pedro La Correa y los cabineros Isidro Rodríguez, Ambrosio Villavez, Felipe Cervero, Emilio Vig y Francisco Carumeja; siendo por último acreedores á mención honorífica los de la propia clase Pedro Perez Aloio, Francisco Alba Riesgo, Tomás Rodríguez Conde é Isidro la Plaza, que resultaron heridos y contusos en los diferentes encuentros sostenidos contra los defraudadores de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1866.—Abso Martínez.—Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de don Daniel Carbonell, apoderado de los Condes de Moy, en solicitud de Real autorización para alumbrar aguas y aprovechar las del torrente del Floms, así como imponer servidumbre de acueducto en terrenos pertenecientes á don Félix Carnesoltos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido denegar la petición de servidumbre forzosa, y autorizar á los mencionados Condes de Moy para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, iluminen aguas y utilicen las del referido torrente en el riego de tierras de su exclusivo dominio; debiendo sujetarse á la memoria y planos autorizados con esta fecha, y ejecutar las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Oída la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Gefe de la provincia de Teruel, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Antonio Igual y Gil, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Noguerruelas como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el pueblo del mismo nombre, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, quien fijará en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se ha de utilizar en el artefacto, dando cuenta á esa Dirección general.

2.º La presa de toma de aguas se

ituará en el punto marcado en el plano, y su altura será exactamente igual á la que tiene en el talweg la que se indica con la letra A, por la que se hacia antes la derivación.

3.º La solera de la acequia de toma de aguas estará, con relación á la coronación de la presa, á la misma profundidad que lo estaba la antigua.

4.º La forma y dimensiones de la sección de la acequia serán iguales en los primeros 100 metros á las de la acequia primitiva.

5.º La construcción y conservación de la acequia nueva desde el punto de toma P hasta el D serán de cuenta del concesionario, quien tendrá obligación de indemnizar los daños y perjuicios que puedan irrogarse á don Miguel Arnau y á los regantes de aguas abajo por la rotura de la acequia ó presa, ó por filtraciones.

6.º Queda obligado el concesionario á revestir la acequia con mampostería hidráulica en los puntos en que lo juzgue conveniente el Ingeniero Gefe de la provincia para evitar las filtraciones.

7.º El concesionario podrá construir una balsa de 150 metros cúbicos de cabida y un metro de profundidad media.

8.º En el caso de que por cualquier entorpecimiento no funcionase el molino de don Antonio Igual, quedará espedito el paso del agua al artefacto de don Miguel Arnau.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Circular.—Aguas.

Ilmo. Sr.: Al emitir dictámen en los expedientes promovidos sobre aprovechamiento de aguas públicas, manifiestan algunas corporaciones y funcionarios no ser de su incumbencia examinar las reclamaciones de índole meramente privada que se presentan contra los proyectos; suponiendo que no se debe mezclar en ellas la Administración, y que las ha de reservar íntegras á las gestiones extraoficiales de los interesados, ó á la decisión de los Tribunales de Justicia. Mas como quiera que la Administración no puede autorizar ningún aprovechamiento de aquellos en que no procede la expropiación á que se refiere la ley de 17 de julio de 1856, cuando los daños son manifiestos é indudables, y cuando para llevar á cabo un proyecto se han de causar vejaciones y perjuicios ó lastimar el derecho de propiedad. Como quiera que al resolver un expediente de esta clase necesita el Gobierno conocer con toda exactitud la razón y naturaleza de los intereses que afecta y la opinión de los Cuerpos y funcionarios llamados á intervenir en semejantes asuntos, y teniendo presente que la fórmula de *salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*, usada en todas las Reales autorizaciones, se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesión y daño, y á manifestar que la concesión descansa en haberse ampliamente justificado lo beneficios é inofensivo del proyecto; la Rei-

na (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se prevenga á los Gobernadores, Consejos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio é Ingenieros Jefes de las provincias, que al emitir dictámen en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no se limiten, como suelen hacerlo, á examinar si en la instrucción de ellos se han llenado los trámites que prescriben la legislación actual, y á manifestar que juzgan útiles los proyectos en cuanto no afectan al régimen de los ríos ó á otra clase de intereses públicos; sino que también han de tener en cuenta y han de consignar clara y minuciosamente su opinión respecto de las oposiciones presentadas por los particulares, y sobre los fundamentos que encuentren en ellas, procurando ilustrar con su razonable voto el juicio de Dirección y de las altas Corporaciones del Estado que acaso tengan que informar en los mismos expedientes, á fin de que siempre se pueda proponer á S. M. la resolución más acertada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado don Manuel de Tolosa que se utilice en las escuelas de primera enseñanza un encerado-pizarra de su invención, que consiste en una especie de tonilla recubierta por sus dos caras de una fuerte capa de betún mate ó sin lustre, ligeramente áspero al tacto; y resultando de las pruebas y detenidos ensayos hechos por una comisión nombrada al efecto, que es de mayor peso, consistencia y duración que los ordinarios; que ni aun sometido á una elevada temperatura se adhieren sensiblemente las caras que están en contacto, ni se desprende ni agrieta el barniz; que no solo se escribe en él con yeso mejor que en los demás, sino que admite el pizarrillo y hasta láminas, varillas y lapiceros metálicos; que se limpia perfectamente con una esponja húmeda; que los rasgos trazados en el mismo son más visibles que en cualquier otro; que puede escribirse aunque esté manchado de sustancias crasas, y por consiguiente que es superior y preferible á todos por su calidad y y baratura; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare útil, y se recomiende dicho encerado-pizarra para las escuelas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comisión provincial para la Exposición de París de 1867.—Negociado 6.º—Número 90.—Circular.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Comisión general española para la exposición universal de París de 1867, se me remite la instrucción sobre la manera de

reunir los datos que deben suministrar los espositores y las comisiones provinciales y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos; y al disponer que se inserte á continuación de esta circular, creo conveniente llamar sobre su contenido la atención de los señores Alcaldes, corporaciones y particulares espositores, encareciéndoles su cumplimiento y escitándoles á que concurren con sus respectivos productos á tan importante acto, como lo he verificado anteriormente por mis circulares de 24 de enero y 17 del actual, insertas en los Boletines Oficiales números 21 y 24.

Los formularios de que trata el artículo 1.º serán remitidos oportunamente á los espositores de que ya tiene noticia la Comisión provincial; y se facilitarán gratis y mandarán por la Sección de Fomento de este Gobierno á cuantos los pidan para que puedan presentarse estendidos por duplicado antes de 1.º de abril próximo, espresando en ellos los precios en escudos y milésimas ó moneda francesa; y los pesos y medidas con arreglo al sistema decimal, manifestando los espositores de máquinas la clase de fuerza motriz que necesiten, y si les es posible dibujos ó descripciones de ellas; y los de cuadros sustituirán los epígrafes con los que les parezcan mas propios, y se atenderán á las demás advertencias que en la instrucción se consignan.

Restame hacer notar á los señores espositores que los gastos de remesa y retorno desde esta capital á París y viceversa, son de cuenta del Estado.

Repito que abrigo la confianza de que los señores Alcaldes, corporaciones y particulares de esta provincia, mirarán este asunto con la importancia que se merece, y contribuirán á que se hallen debidamente representados sus productos en el certamen anunciado, cuyos resultados, como todos los de su clase, son de honra y provecho para la nación, para la provincia, y en especial, para los productores y espositores.

Madrid 24 de febrero de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1867.

Instrucción sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los espositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de espositores á la Exposicion universal que ha de celebrarse en París el próximo año de 1867 llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes del 1.º de abril de 1866 (1).

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y de un mismo espositor, se unirán las hojas

que sean precisas de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redaccion del catálogo (1).

Art. 4.º Cada relacion se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase segun las divisiones establecidas en el reglamento general de la Exposicion, publicado en la Gaceta de 18 de noviembre de 1865; de modo que un mismo espositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demas dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar y presentar colecciones podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comision general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; arreglándose en todo lo demás á las prescripciones de esta instrucción.

Art. 6.º Los que deseen esponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, esplicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales las dimensiones y forma de lo que consideren necesario, espresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan esponer en el parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines etcétera, presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una coleccion de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de marzo próximo se remitirá á la Comision general en la forma indicada en el art. 5.º antes del 15 de abril de 1866, acompañando por duplicado dos índices alfabéticos de espositores (por apellidos) y de productos, segun se previene en el artículo 9.º del reglamento general antes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comision Imperial. El primero de dichos índices contendrá el nombre del espositor y el del objeto, y el segundo el nombre del objeto y el del espositor, escribiéndolos en hojas sueltas de octavo apaisado.

Art. 9.º La coleccion duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunion y envio de los obje-

(1) Al estender la relacion de los cuadros, por ejemplo, se espresará despues del apellido, nombre y domicilio del espositor, primero, la descripcion del asunto que represente, y si es retrato las iniciales de la persona retratada, segundo, de qué escuela ó profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras exposiciones; cuarto á quien pertenece la obra.

tos para los fines que se indicarán en los artículos 11 y 13.

Art. 10.º Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de setiembre de 1866; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de diciembre de 1865, inserta en la Gaceta de 9 del mismo (1).

Art. 11.º Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirigirán con la debida antelacion los recuerdos y escitaciones convenientes á fin de que no deje de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12.º En casos excepcionales las citadas Comisiones podrán admitir, despues del 15 de abril y antes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten, siempre que el mérito de estos lo justifique ó se aleguen por los espositores razones dignas de consideracion.

Art. 13.º Antes del 15 de octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales, al enviarlo, remitirán tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos índices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediabiles de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán por separado nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14.º Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el art. 5.º

Art. 15.º Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones establecimientos y particulares espositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y París, y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16.º Los bultos que se envíen á Madrid se dirigirán con sobre á la Comision general indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su examen, aprobacion y embalaje (2).

(1) Nada se establece como precepto; mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes se presenten de 4 á 28 litros (de 4 á 6 celemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos sobre seis botellas de tamaño común; de encurtidos igual número de frascos ó bidules de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad y transparencia esmerada, porque parcialmente los envases que contienen los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros.

(2) Seccion 1.ª—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.
Seccion 2.ª—Industria fabril, manufacturera y de transporte.
Seccion 3.ª—Bellas artes é instruccion popular.

Art. 17.º A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de Paris con la bienal de bellas artes que segun reglamento, debe inaugurarse en Madrid el 1.º de octubre de 1866, la presentacion de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de que los que se propongan figurar como espositores en Paris presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta instrucción.

Art. 18.º Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan pronto como sean conocidas las de la Comision imperial.

Art. 19.º La presentacion de la hoja ó relacion de espositor no da derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20.º Todo será cuidadosamente empacutado, bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia; pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envíos por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21.º Por parte de la Comision general española y de sus representantes no se dispondrá de nada sin consentimiento de los espositores, á excepcion de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del Jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 65 del reglamento.

Art. 22.º Cuando los espositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la seccion española, presentarán los correspondientes dibujos, y se satisfarán sus deseos segun lo permita el sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23.º Respecto de la rotulacion y demás pormenores no previstos en esta instrucción, se arreglarán las Comisiones provinciales y los espositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de febrero de 1865.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En el sorteo de loteria celebrado el 21 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Joquet y Pedro

hija de don Victoriano, Miliciano Nacional de Barberá, muerto en el campo del honor. Lo que he dispuesto se publique en este periódico para la general inteligencia y la de la interesada.

Madrid 26 de febrero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Comision provincial de Estadística.

La Direccion general de Estadística ha dispuesto que las noticias pídidas referentes a los animales dañinos y gastos causados por su estincion, deben concretarse ambos datos al periodo económico de 1864 á 1865.

Lo que se comunica á los señores Alcaldes para su inteligencia y demas efectos oportunos.

Madrid 24 de febrero de 1866.—El Gobernador, presidente, Duque de Sesto.—El Vocal Secretario, Juan Antonio Disdier.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que en el dia 7 del pasado mes de noviembre falleció en esta córte sin testar don Bernardo Perez Pelaez, vecino de la misma, y esposo de doña María de la Concepcion Perez; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que en el improrogable término de veinte dias se presenten á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por la doña María de la Concepcion Perez, para que se declare heredera abintestato del don Bernardo su esposo á doña María del Pilar Perez, hija de ambos.

Madrid 24 de febrero de 1866.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—135.

A virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que en 27 de diciembre último falleció en esta córte sin testar don José Castellano de la Parra, vecino que f. é de la misma; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que don Ramon y don Manuel Castellano de la Parra á heredar al don José, su hermano, para que en el improrogable término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de febrero de 1866.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—136.

A virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que en el dia 5 de noviembre del año último falleció en esta córte sin testar don Miguel Angel Ramorino, de 56 años de edad, hijo de don Manuel y de doña María Ugarri, naturales de Génova, y de estado casado con doña María del Carmen Quero; y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte dias que como segundo y último se señala, se presenten en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos en el expediente promovido por la espresada doña María del Carmen Quero, para que se declare heredero abintestato del don Miguel, su esposo, al hijo legítimo de ambos don Manuel Ramorino y Quero.

Madrid 24 de febrero de 1866.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—137.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, é interino de primera instancia del mismo, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, dada en cumplimiento de una órden de la Excm. Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza, por retardado á don Ventura Lopez Gonzalez, como heredero y testamentario de su padre don Ventura Lopez Ballesteros, don Juan Ruiz y doña María de la Natividad Gonzalez, esposa de don Baltasar Gomez, para que en el término de ocho dias, comparezcan debidamente autorizados en dicha superioridad, y por la Escribanía de Cámara del señor don José María de Quintas, á usar del derecho de que se consideren asistidos, en los autos que hoy se hallan en aquel tribunal, en grado de apelacion, y que se siguieron en 1855 á instancia del primero en el espresado concepto de heredero y testamentario, contra los indicados Ruiz, Gonzalez y Gomez, y además contra doña Ramona Charlan, como hija y heredera de doña María Ferrer, hoy doña María de la Encarnacion Rubio, hija de aquella, sobre tercería interpuesta por el don Ventura Lopez Gonzalez; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberse presentado, se acordará lo que correspondiera y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de febrero de 1866.—José Benito y Orgaz. (195.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de La Almunia

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha solicitado por parte de don Pedro Lopez Cano, vecino de esta villa, la publicacion en los periódicos oficiales del estrajo de un resguardo librado por el Banco de España en 5 de junio de 1865 con el número 13.195 de

un depósito de 250 láminas de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles que aquel hizo en el referido Banco á su propio nombre, y por providencia de hoy, accediendo á lo solicitado, he dispuesto la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, para que llegue á conocimiento del público, y pueda el que se crea con mejor derecho al mencionado depósito, bien por endoso del indicado talon ó por cualquier otro medio de transferencia que pudiera haber hecho dicho señor Cano, deducirlo ante este Juzgado ó en el Banco de España dentro del término de diez dias.

Dado en La Almunia á 23 de febrero de 1866.—Facundo Lopez.—De su órden, Ramon Berdejo.—138.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el pliego de condiciones y relacion de precios que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E., se saca á pública subasta el servicio de aceras de Madrid.

El remate tendrá lugar en las casas consistoriales, por medio de pliegos cerrados, el dia 5 de abril próximo venidero, á la una de la tarde, bajo mi presidencia ó persona que detegare al efecto.

Para tomar parte en la licitacion deberá acreditarse con la presentacion de la carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4000 escudos, equivalente al 5 por 100 de la que se valúa como gasto anual del servicio que se contrata.

Para seguridad del cumplimiento de contrato consignará el contratista en la Caja general de Depósitos, por via de fianza, 8000 escudos en metálico, en papel de las obligaciones de Madrid por todo su valor, ó de la provincia ó del Estado por el de cotizacion de Bolsa en el dia que tuviese lugar el depósito, cuya cantidad es equivalente al 10 por 100 de la que se valúa como gasto anual del servicio que se contrata.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º, las proposiciones recaerán sobre la rebaja de un tanto por ciento, será uno solo para todos ellos.

Serán de cuenta del contratista los gastos de remate, otorgamiento de escritura, sus copias y todo lo demas que se origine.

Modelo de proposicion.

Don, vecino de que vive.... enterado del pliego de condiciones y relacion adjunta publicados en el Diario Oficial de Madrid para la licitacion en pública subasta de las obras de los andenes y aceras que se construyen por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, se obliga á ejecutar dicho servicio y el del suministro de materiales para su empleo en las que se ejecuten por administracion, con la rebaja de (aqui el tanto por ciento) en los precios tipos señalados como base del presente remate.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el citado pliego de condiciones, acompaña el resguardo de haber consignado en la Caja general de Depósitos la

cantidad que se exige para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de febrero de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

Fijado el tipo de 4690 rs. en los remates de las tierras de propios de esta villa, no vendidas, se fija el 15 de marzo próximo para su última subasta y mejora del 25 por 100; en la inteligencia que no se admitirá postura que no llene las condiciones indicadas.

Arroyomolinos 20 de febrero de 1866.—El Alcalde, Leon Godino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma ha requerido con esta fecha por escrito y primera vez, con arreglo al art. 21 de Sociedades mineras, al señor don Benito Ruiz, para que en el término de quince dias satisfaga al señor Tesorero don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, núm. 27, comercio, la cantidad de 110 rs. que está aludando por los dos últimos dividendos los que le han correspondido satisfacer por la accion número 152 que posee en esta empresa.

Madrid 24 de febrero de 1866.—El Vicepresidente, N. F. Cuesta.—134.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion. Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.